

JUEZ
RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
SITIONUEVO MAGDALENA

E. S. D.

ASUNTO: NULIDAD # 4, 8 ART. 133 DEL C.G.P , #4 ART. 134 DEL C.G.P

RADICADO: 47745408900120190015400

REFERENCIA: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: SOCIEDAD GUILLERMO VARGAS MAHECHA S EN C

DEMANDADO: DALMER AYAIR LOPEZ SOLANO

KEYLA NOVOA ARZUAGA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.143.131.586 de Barranquilla, atlántico y T. P 303.402 del C.S.J., actuando en nombre y representación del señor **DALMER AYAIR LOPEZ SOLANO**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con C.C. No: 72.098.156 Expedida en Sabanalarga, me dirijo a usted señor juez único promiscuo municipal de sitionuevo, Magdalena, para solicitar **ACCIÓN DE NULIDAD SOBRE EL PROCESO DE ACCIÓN REIVINDICATORIA DE LA SOCIEDAD GUILLERMO VARGAS MAHECHA SEN C, RAD 47745408900120190015400**, con fundamento en lo siguiente:
2020.

HECHOS

PRIMERO: el 16 de enero de 2020, se admitió por parte de su despacho demanda de reivindicatoria o de dominio de mínima cuantía presentada por medio de procurador judicial por la sociedad GUILLERMO VARGAS MACHENA S EN C, en contra de mi poderdante el señor DALMER AYAIR LOPEZ SOLANO.

SEGUNDO: el 21 de febrero de 2020, mi poderdante se notifica de manera personal del auto admisorio del proceso con radicado 477454089001201900154.

TERCERO: por motivos de salud publicas los juzgados cerraron y el país entro para el mes de marzo en restricciones, incluyendo una cuarentena, para evitar los contagios.

CUARTO: el decreto de una emergencia sanitaria en el 2020, fue un impacto a nivel global, y en el país, los juzgados no fueron la excepción, teniendo que adaptarnos a una nueva realidad.

QUINTO: para el 15 de julio de 2020, por parte de su despacho se resolvió que por el medio mas expedito se averigüe la dirección electrónica del demandado DALMER AYAIR LOPEZ SOLANO.

SEXTO: mi poderdante, el señor DALMER AYAIR LOPEZ SOLANO, nunca fue contactado, por ningún funcionario del juzgado o por terceros interesados, para conseguir su correo electrónico.

SEPTIMO: a través del ACUERDO PCSJA20-11518 los juzgados no tenían atención presencial para los usuarios y publico en general, por lo que mi poderdante, no pudo llegar a buscar información pertinente del proceso con radicado No 477454089001201900154.

OCTAVO: a través del auto del 23 de junio de 2022, se resolvió, por parte de su despacho, fijar hora a las 9:00 a.m. del 14 de julio de 2022, para realizar diligencia de inspección judicial. Y en el cual se ordenó nombrar como perito al señor topógrafo DAVID FELIPE ANAYA.



NOVENO: mi poderdante no fue notificado de dicho auto y en la plataforma de tyba, ni en los estados electrónico, aparecía tal información. Que a la fecha el expediente del proceso no se encuentra en dichas plataformas, tal y como dejo constancia con los pantallazo en el historial de búsqueda de micrositio y en la plataforma de tyba dejo copia de pantallazo que demuestra que el archivo digital solo se subió el día 4 de noviembre de 2022

DECIMO: el 14 de julio de 2022, cuando mi poderdante se encontraba en el terreno, del cual lleva haciendo posesión por mas de 10 años sana e ininterrumpida, el honorable juez, el secretario del despacho, el perito, y la contraparte hacen presencia en el predio, a la hora dispuesta para la diligencia.

DECIMO PRIMERO: al no tener conocimiento del auto del 14 de julio de 2022 y no encontrarse colgado en la plataforma, no se realiza la audiencia y se procede a proporcionar el correo electrónico del demandado.

DECIMO SEGUNDO: el 28 de julio de 2022, se procedió a resolver a través de auto, fijar fecha del día 24 de agosto de 2022, a las 9:00 a.m. y comunicar a las partes y al perito designado.

DECIMO TERCERO: el 24 de agosto de 2022 se procedió a realiza la inspección judicial sin presencia el perito.

DECIMO CUARTO: el día 17 de noviembre 2022 a las 10:00 AM, se llevo acabo la audiencia de la que trata el artículo 392 del código general del proceso y para la práctica de prueba prevista en el articulo 372,373, de la misma obra procedimental, dando como sentencia, que se le sea reivindicado el predio objeto de disputa a la sociedad GUILLERMO VARGAS MACHENA S EN C.

DECIMO QUINTO: posteriormente su despacho saca un auto con fecha 24 de agosto de 2023 se emite un despacho comisorio a la alcaldía para que realice dicha entrega.

DECIMO SEXTO: ahora bien, su señoría todas estas actuaciones carecen de legalidad absoluta por indebida representación, tal y como lo estipula en inciso 4 del articulo 133 y del cual nos faculta para esta acción el articulo 134 inciso 4 del código general de proceso, puesto que el doctor **Octavio Jesús Peña Cervera**, quien actúa como apoderado judicial carece íntegramente de poder.

DECIMO SÉPTIMO: puesto que el doctor **Octavio Jesús Peña Cervera** presenta ante su despacho una demanda de acción reivindicatoria en contra de mi poderdante, adjuntando un poder autenticado, con fecha de 19 de noviembre de 2019 autenticado en la notaria cuarta, donde el otorgante es el señor **CARLOS ENRIQUE VARGAS CUELLAR** en virtud de las facultades supuestamente por el inciso 18 adquiridas por un poder general entregado por la representante legal de la sociedad GUILLERMO VARGAS MACHENA S EN C

DECIMO OCTAVO: ahora bien, su señoría si nos remitimos a lo que se estipula en el poder general, que se le fue otorgado al señor Carlos Vargas Mahecha por parte de la representante legal de la sociedad GUILLERMO VARGAS MACHENA S EN C, nos permite observar lo siguiente:

1. Que el inciso 18 del poder general faculta exclusivamente al señor **CARLOS ENRIQUE VARGAS CUELLAR** "para que represente ante cualquier autoridad judicial o administrativa en todas clases de proceso, actuaciones o diligencia como demandante o demandado, o como coadyuvante de cualquiera de las partes, ya sea para iniciar o continuar, hasta su terminación, procesos, actuaciones o diligencia administrativo"
2. Se puede observar que en este inciso en ningún momento se encuentra la facultad para otorgar poder a un abogado ni sustituirlo, tal y como queda demostrado en la copia que anexare a este documento.



3. Mas sin embargo en el inciso 20 le da facultades a señor CARLOS ENRIQUE VARGAS CUELLAR para sustituya este poder total o parcialmente y para que revoque sustituciones.
4. Mas sin embargo se puede observar que el señor Carlos Vargas no utilizó este enciso en el poder otorgado el día 19 de noviembre de 2019 al doctor **Octavio Jesús peña Cervera**
5. Ahora bien se puede apreciar que en el poder otorgado el día 19 de noviembre de 2019 por el señor CARLOS ENRIQUE VARGAS CUELLAR al doctor, doctor **Octavio Jesús peña Cervera**, del cual se basa exclusivamente al inciso 18 carece de legalidad absoluta y de solemnidad, puesto que según el inciso 18 el único que puede representar a la sociedad GUILLERMO VARGAS MACHENA S EN C es el señor Carlos Vargas Mahecha, tal y como queda demostrado en la copia dl poder general elevado a escritura publica que anexare a este documento.
6. Ahora bien, su señoría, apeguémonos a la ley, el artículo 74 del código general del proceso nos expresa lo siguiente "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública", tal y como se puede apreciar en el documento aportado por la parte demandante y en el cual solo se le faculta al señor CARLOS ENRIQUE VARGAS CUELLAR, mas no a su abogado reitero.
7. su señoría el inciso 18 del poder general que transcribo textualmente "para que represente ante cualquier autoridad judicial o administrativa en todas clases de proceso, actuaciones o diligencia como demandante o demandado, o como coadyuvante de cualquiera de las partes, ya sea para iniciar o continuar, hasta su terminación, procesos, actuaciones o diligencia administrativo", en ninguna parte de este inciso se le esta facultando para contratar a un abogado.
8. Mas sin embargo el que si podía presentar la demanda de acción reivindicatoria en contra de mi poderdante era el señor CARLOS ENRIQUE VARGAS CUELLAR en representación de la sociedad GUILLERMO VARGAS MACHENA S EN C, basándose en las facultades que le otorga el inciso 18 del poder general elevado a escritura pública.
9. Por consiguiente, al tratarse de un proceso de mínima cuantía el artículo 29 del decreto 196 DE 1971, el cual estipula lo siguiente:
 - También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:
 1. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería
 2. Corte Constitucional - Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-069-96 de 22 de febrero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell
10. Su señoría cabe resaltar además de lo antes expuesto, que todas actuaciones ejercidas durante el proceso de acción reivindicatoria con radicado 2019.00154 en contra de mi poderdante desde su presentación, admisión, y sentencia carecen de legalidad absoluta por la indebida representación por el apoderado judicial el doctor **Octavio Jesús peña**



Cervera, configurándose completamente el inciso 4 del artículo 133 del código general del proceso por la siguiente y clara razón:

- El poder entregado ante su despacho el día 20 de noviembre de 2019 a las 4:30 de la tarde dice textualmente lo siguiente:

“, mayor de edad, vecino **CARLOS ENRIQUE VARGAS CUELLAR** y residente de la ciudad de barranquilla en la cra. 43 no-72-192 oficina 401, identificado con cedula de ciudadanía 8.678.189 de barranquilla, titular del correo electrónico carnayo12@hotmail.com, en virtud de las facultades expresa contenida en el **INCISO 18 DEL PODER GENERAL CONFERIDO POR LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD GUILLERMO VARGAS MAHECHA SENC CON NIT 890.109.110** y según contexto del certificado emanado de la cámara de comercio de barranquilla, exhibido en la presente foliatura en virtud de las escrituras publicas No-0971 de abril 11 de 2002, emanada de la notaria decima de barranquilla; a usted con mi respeto me dirijo y en calidad de demandante, a fin de manifestarle que a través del presente escrito otorgo poder al doctor **OCTAVIO JESUS PEÑA CERVERA** identificado con C.C. 8.742.314 de barranquilla y portador de la tarjeta profesional 99.759 del C.S.J. para que en nombre y representación dinamice ante su despacho demanda de acción reivindicatoria en contra de **DALMER AYAIR LOPEZ SOLANO**”

- Podemos observar reiteradamente que dicho inciso antes mencionado no faculta al señor **CARLOS ENRIQUE VARGAS CUELLAR**, para contratar a un abogado, el inciso que faculta al señor **CARLOS ENRIQUE VARGAS CUELLAR** para contratar a un abogado es en el inciso 24 y este no fue mencionado de ninguna forma en el poder otorgado el día 19 de noviembre de 2019 al doctor **OCTAVIO JESUS PEÑA CERVERA**.
- Mas sin embargo si nos vamos a lo que estipula El inciso 24 del poder general elevado a escritura pública el día 11 de abril de 2002, con copia autentica entregada a su despacho con fecha 18 de noviembre de 2019 y que reposa en su despacho que es el que faculta a Carlos Vargas Mahecha: “para otorga poder o poderes especiales, amplios y suficientes a abogados, en todos los casos que se requiera para cumplir actos o contrato que requiera la presencia del poderdante y/o apoderado”
- En el inciso 25 identifica y determina cuales son las actuaciones en las que puede actuar el abogado tales como: celebrar contrato de compraventa, ventas, donaciones, pacto de retroventas, representarlo en sucesiones, constituir hipoteca, sobre sus bienes o cualquier otra forma legal, en ninguno de sus apartes menciona que este podría actuar antes organismos judiciales salvo que sea impetrar una sucesión.

11. Ahora bien, apreciamos también ante su despacho la **NULIDAD DEL AUTO QUE CORRE TRASLADO POR NO GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL Y DE ESA MANERA EJERCER UNA DEFENSA TÉCNICA CORRESPONDIENTE, Y POR ENDE UNA INDEBIDA NOTIFICACIÓN, ARTICULO 133 NUMERAL 8 INCISO SEGUNDO**

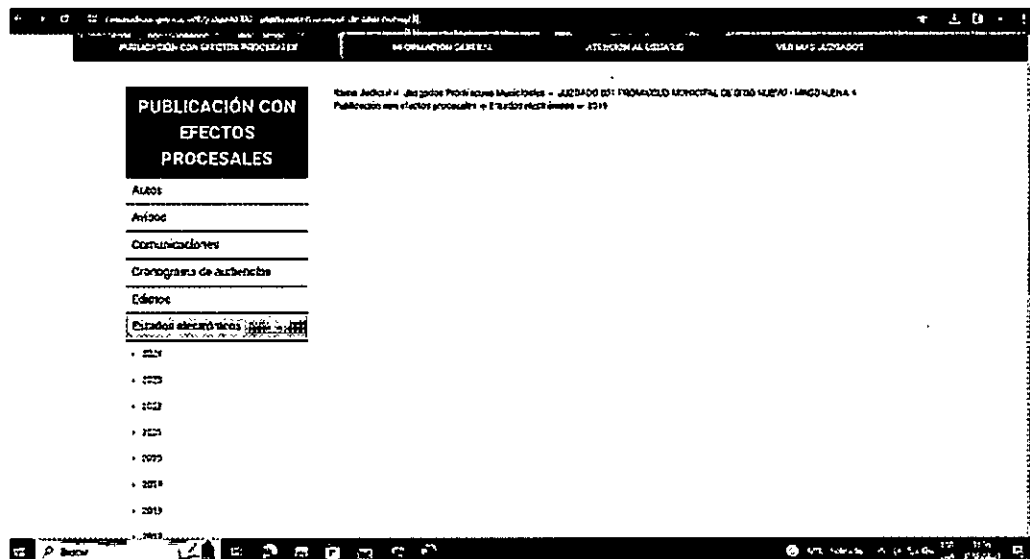
12. el día 27 de noviembre del año 2019 subió ante su despacho, el proceso de demanda de acción reivindicatoria en contra del señor **DALMER AYAIR LOPES SOLANO**



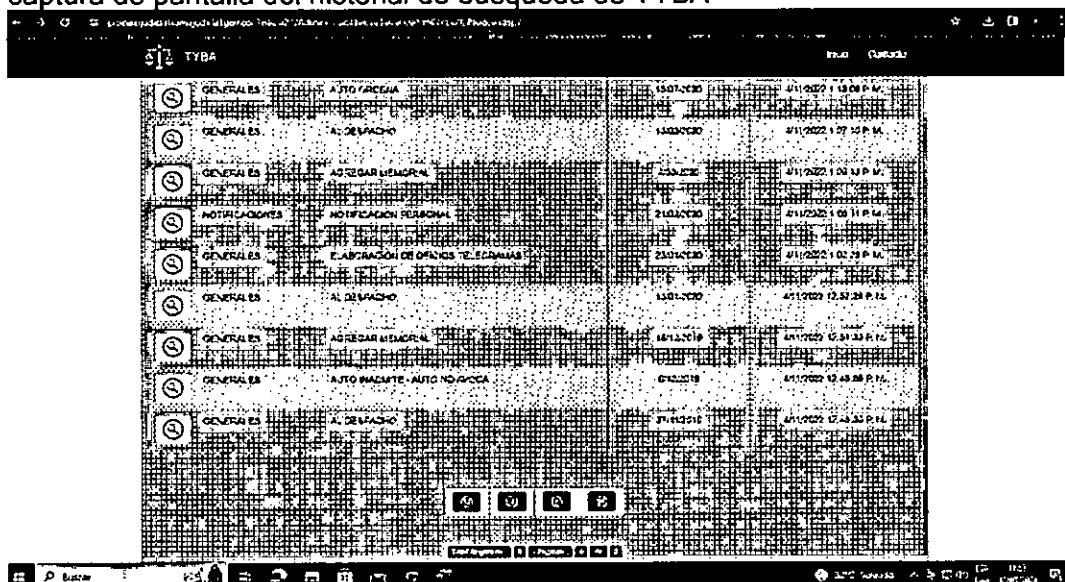
,



13. Posteriormente esta demanda fue inadmitida el día 6 de diciembre de 2019 dando un termino de 5 días para subsanar, publicado por auto de fecha 9 de diciembre de 2019.
14. Cabe recalcar su señoría que para la fecha y hora que se estipula en el auto admisorio esta no fue subida de micrositio ni mucho menos del TYBA, puesto que, al revisar dichas plataformas, no se encontraron estados electrónicos subidos a las plataformas de micrositio y TYBA, como se evidencia en las capturas de pantallas del historial de búsqueda de micrositio



Y en el TYBA SE OBSERVA QUE EL EXPEDIENTE FUE SUBIDO EL 4 DE NOVIEMBRE DEL 2022, 2 meses después cuando se le informo a este despacho estas anomalías en la inspección judicial que se realizó el día 24 de agosto de 2022 tal y como quedo sentado en dicha acta y del cual anexo como evidencia en la captura de pantalla del historial de búsqueda de TYBA



15. el 16 de enero de 2020, se admitió por parte de su despacho demanda de reivindicatoria o de dominio de mínima cuantía presentada por medio de procurador judicial por la sociedad GUILLERMO VARGAS MACHENA S EN C, en contra de mi poderdante el señor DALMER AYAIR LOPEZ SOLANO, notificado y fechado 17 de enero de 2020
16. Cabe recalcar su señoría que para la fecha y hora que se estipula en el auto admisorio esta no fue subida de micrositio ni mucho menos del TYBA
 - Primero su señoría los estados electrónicos fueron subidos apenas en agosto del año 2020 en cada estado que salieron desde esa fecha

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

INFORMACIÓN GENERAL

ATENCIÓN AL USUARIO

VER MÁS JUZGADOS

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Aviso

Artículo

Comunicaciones:

Cronograma de audiencias:

Efectos:

Estados electrónicos:

- 2024
- 2023
- 2022
- 2021
- 2020
- 2019
- 2018
- 2017

Renta Universal = Juzgado Promociones Municipales • JUZGADO 001 PROMOCIONES MUNICIPALES DE SITIO NUEVO - MAMODETELA = Publicación con efectos procesales e Estados electrónicos = 2020

Anexo: [Selecione] • Ordenar: [Selecione] • Filtros: [Selecione]

ESTADO NO.	FECHA	VER ESTADO	VER PROVENIENCIA
037	02/06/2020	ESTADO No. 037	NO SE INSERTA AUTO POR MEDIDA CAUTELAR SECRETADA
038	03-06/2020	ESTADO No. 038	NO SE INSERTA AUTO POR MEDIDA CAUTELAR SECRETADA
039	04/06/2020	ESTADO No. 039	NO SE INSERTA AUTO POR MEDIDA CAUTELAR SECRETADA
D40	11/06/2020	ESTADO No. D40	NO SE INSERTA AUTO POR MEDIDA CAUTELAR SECRETADA DAD 2017-03203. DAD 2017-03101. DAD 2017-03143. DAD 2017-03073. DAD 2018-00080. DAD 2018-02137. DAD 2018-00019. DAD 2018-03142.
D41	24/06/2020	ESTADO No. D41	DAD 2018-03141. DAD 2018-03103. DAD 2018-03041. DAD 2018-00079. DAD 2018-00071.

[illegible]

REPUBLICA ARGENTINA - GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
INFORMACIÓN GENERAL
ATENCIÓN AL USUARIO
VER MÁS AJUDAOS

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Forma Judicial = Juzgado Provincial (Nacional) e JUEZ-20-00-001 PROSECUJO MUNICIPAL DE RÍO NUEVO - MARIAGUANA =
Publicación con efectos procesales = Efectos electrónicos = 2020

Aprobado Asignatura Código Observaciones Diferencia



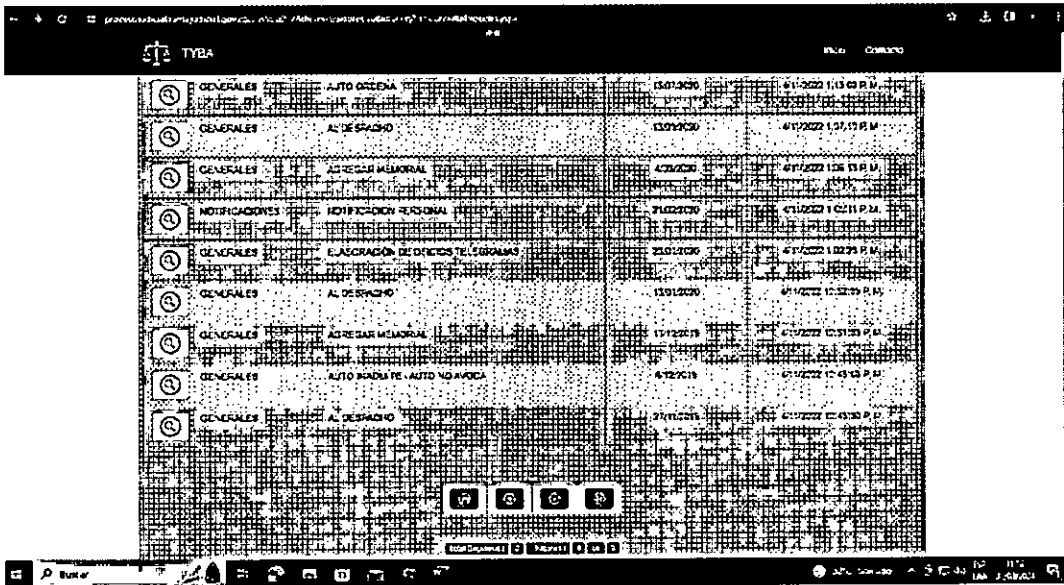
PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES			
Autos Avísaos Comunicaciones Cronograma de audiencias Edictos Estados electrónicos			
+ 2024 + 2023 + 2022 + 2021 + 2020 + 2019 + 2018			
ESTADO Nº	FECHA	VER ESTADO	VER PROVIDENCIA
038	03/11/2020	ESTADO 038	RAD 2020-00114
			RAD 2020-00121
			RAD 2020-00123 no se inserta providencia por medio de carácter decretada
			RAD 2020-00112
			RAD 2020-00111
039	03/11/2020	ESTADO 039	RAD 2020-00118
			RAD 2020-00117
			RAD 2020-00116
			RAD 2020-00115
			RAD 2020-00114

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES			
Autos Avísaos Comunicaciones Cronograma de audiencias Edictos Estados electrónicos			
+ 2024 + 2023 + 2022 + 2021 + 2020 + 2019 + 2018			
ESTADO Nº	FECHA	VER ESTADO	VER PROVIDENCIA
038	03/11/2020	ESTADO 038	RAD 2020-00112
			RAD 2020-00111
			RAD 2020-00110
			RAD 2020-00109
			RAD 2020-00108
039	03/11/2020	ESTADO 039	RAD 2020-00111 no se inserta providencia por medio de carácter decretada
			RAD 2020-00110 no se inserta providencia por medio de carácter decretada
			RAD 2020-00109 no se inserta providencia por medio de carácter decretada
			RAD 2020-00108 no se inserta providencia por medio de carácter decretada
			RAD 2020-00107 no se inserta providencia por medio de carácter decretada

- Es importante resaltar que se debe garantizar adecuadamente no solo una notificación de los estados dentro del término legal que indica el art. 295 del CGP, sino también el acceso a los expedientes digitalizados, pues de no ser así se niega el acceso a la administración de justicia y a la defensa técnica, y de esta manera se viola el debido proceso, derecho fundamental de inmediato cumplimiento consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y que tiene como unos de sus principios básicos el derecho de defensa, sin restricción alguna y se encuentra estrechamente vinculado con la legalidad a la que deben estar sometidas las actuaciones administrativas, lo cual fundamenta la confianza en las instituciones del Estado.
- Ahora bien, el despacho podría alegar que se encontraban en una pandemia, y que por ende el órgano judicial suspendió los términos y actuaciones desde 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020 en donde toda actuación empezaría a regir bajo el decreto 806 de 2020.
- Por lo cual debió haber subido en su plataforma digitales el auto de 15 de julio de 2020, en cumplimiento por lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 en su aparte que expresa lo siguiente:
 - “NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADO: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será



- El cual se evidencia mediante la captura de pantalla del historial de micrositios que dicho estado nunca fue subido en esta plataforma y que en la plataforma del tyba solo fue subida el día 4 de noviembre de 2022



- “(...) Así mismo, es imperativo que lo ordenado por el iudex coincida con el punto neurálgico de la determinación que se inserta en el «estado», de manera que haya identidad y coherencia en la «información» que aparece

en la resolución y aquella que se publicita telemáticamente, toda vez que «la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran. Y ello puede ocurrir siempre y cuando dichos mensajes de datos puedan ser considerados como equivalentes funcionales de la información escrita en los expedientes» (C.C. T686 de 2007) (...).

- “(...) Si de un lado la «virtualidad» envuelve la «accesibilidad» y, de otro, la «notificación» presupone el «conocimiento real de lo esencial de la providencia», es claro el nexo que debe existir entre el texto mismo de la decisión y su divulgación virtual, para que las partes a través del «estado electrónico» puedan estar al tanto del impulso que tuvo la controversia, aunque estén distantes del despacho, dado que el postulado constitucional de buena fe y junto a él la confianza legítima que se han acuñado para propiciar la credibilidad en las actuaciones de los particulares y entidades, constituyen base importante para edificar la seguridad jurídica adquirida por los asociados frente a la información conocida a través de los medios de notificación, que en el caso de los «estados electrónicos» garantiza la publicidad y transparencia de la determinación comunicada por ese canal (...).

21. Cabe resaltar que al hacer las respectivas verificaciones al proceso cada día de la semana laboral, efectuando las revisiones pertinentes en las plataformas de la rama judicial vigentes, además claramente el acceso a los aplicativos de los estrados judiciales para enterarse de las providencias, son complejas y no existían instructivos claros para la fecha en mención para acceder a los pronunciamientos, Maxime que la rama actualmente tiene varios aplicativos en uso, sin saber cuál es el utilizado por ese tribunal.

22. Lo anterior hace que los canales de información conlleven a quien los verifica a errores, direccionados por la información que allí se expone por parte de quien administra dichas plataformas, pues por un lado se muestra en el archivo físico que reposa ante este despacho con autos de fecha día 27 de noviembre del año 2019, auto de fecha 9 de diciembre de 2019, auto de fecha de 17 de enero de 2020 el 16, que no se encuentra en las plataformas digitales como micrositio y tyba en las respectivas fechas en las que presuntamente fueron publicada tales como se evidencia en las captura de pantalla que están en el acápite de pruebas, y que da viabilidad jurídica a la nulidad plasmada ante este despacho.

23. Cabe resaltar que los canales de información, son los dispuestos por la rama de la justicia, en virtud de lo consagrado tanto en el CGP, y ahora por el decreto 806 de 2020 y posteriormente Ley 2213 de 2022, motivo por el cual no se puede ahora expresar, como en otras ocasiones se indicaba, que dichas plataformas solo eran para consultas pero sin que allí estuviese toda la información completa, pues con la entrada en vigencia de la virtualidad, depende única y exclusivamente, de que la administración, ejecute en debida forma el uso de los canales digitales y la pagina web, con apremio de que la información que se publique se encuentre estructurada y escalona, conforme a lo que en cada expediente se produzca tanto por los funcionarios judiciales, como por las partes intervinientes.

24. Por las razones y la información antes mencionada es claro que no se prestó en la debida forma el acceso a la justicia señalando que cuando se hace uso de dichas herramientas y no es posible acceder a la información requerida generaría una falta a los requisitos del acceso a la información y la administración de justicia y esto permite que el abogado el presente recurso, con miras a que se logre un verdadero acceso a la administración de justicia y a la defensa eficaz.



25. en igual sentido es importante manifestar que el actuar de este despacho frente a la notificación de sus decisiones, deben de ajustarse a lo señalado en la t-453 de 2018, c.c. t686 de 2007, stc14157-2017 y stc6687- 2020, que en su sentir mencionan:

- Aunque ni el Código General del Proceso ni el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, exigen a los estrados remitir, por correo electrónico, las providencias que se emitan, se memora, el objeto de los procedimientos es la materialización del derecho sustancial y, cualquier vacío en las normas, deberá conjurarse con observancia al principio de acceso a la justicia, según se establece en los artículos 11 y 12 de la primera normatividad reseñada.
- Por tal motivo, ante casos como el estudiado, debe garantizarse la publicidad de las actuaciones a través de los medios disponibles, porque el paradigma de la virtualidad de los procedimientos impone el respeto de las prerrogativas de los usuarios de la administración de justicia y, del mismo modo, corresponde dar preminencia al principio pro actione, según el cual, debe buscarse la interpretación más favorable para el ejercicio de la acción evitando su “rechazo in limine”

26. Se ignoró la efectividad derecho sustancial, pues pudiéndose enterar a la promotora por medio de los estados electrónicos tanto como de micrositio y tyba, no se facilitó el acceso a su contenido.

- ART. 11 – 12 código general del proceso, expresan:

- Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias
- Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial

27. Debe de señalarse, por último, que muchas de las actuaciones judiciales, no se encuentran en la fecha en que los usuarios de la justicia (ABOGADOS Y PARTICULARES), acceden a las plataformas donde esta se encuentra consignada, puesto que cada una de estas actuaciones nunca fueron subida a la plataformas asignada por la rama judicial y cuando este despacho remitió el expediente a la plataforma de tyba lo hizo el 4 de noviembre de 2022, habiendo transcurrido 2 años, y de esta forma no permito un verdadero acceso a la administración de justicia.

DECLARACIONES Y CONDENAS

Primero: PRIMERO: Se admita la presente acción de nulidad, en concordancia con el acápite de competencia y tramite, por presentarse dentro del término oportuno, y lo estipulado en el inciso 4 y 8 del artículo 133 y el inciso 4 del artículo 134 del código general del proceso.



Segundo: que se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda de fecha de 16 de enero de 2020 publicado el día 17 de enero de 2020

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTO DE LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN e INDEBIDA REPRESENTACIÓN

En este margen de ideas es preciso traer a colación la Sentencia T-643/14, En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que «la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso» (destacado propio. Sentencia T-025-18). De donde fluye que el núcleo esencial de las «notificaciones» en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el «principio» de publicidad de las «actuaciones judiciales» (...)

Se debe tener en cuenta que es carácter indispensable para la realización del debido proceso:

- (i) La exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho.
- (ii) El deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción» (C.C. T-286 de 2018), porque la «publicidad de las decisiones judiciales» juega un papel preponderante en la democracia del Estado en tanto contribuye a la legitimidad de la administración de justicia y permite que los ciudadanos ejerzan varias prerrogativas que componen el «debido proceso», como el derecho a ser oído en juicio que presupone necesariamente haberse enterado de su existencia y de su posterior impulso (...)

Como también lo vemos reflejado en El principio de publicidad, consagrado en la Constitución Política "impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, todos los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa", y es así que el principio de publicidad se ha constituido en un elemento fundamental del Estado Social de Derecho y de los regímenes democráticos, toda vez que el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, permite garantizar la imparcialidad y la transparencia de las decisiones adoptadas por las autoridades, cercenando las prácticas ocultas o arbitrarias que atentan contra los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública

Es evidente que la administración de justicia debe prestar el apoyo técnico, funcional y material necesario para que se pueda acceder y así adelantar las labores con apoyo en las herramientas y medios tecnológicos para garantizar la buena defensa



y llevar a cabo cada una de las actuaciones requeridas“(...) En ese orden, tratándose de «estados electrónicos» es apropiado que la «publicación» contenga; además de las exigencias contempladas en el artículo 295 ídem, la «información» trascendente de lo resuelto por el funcionario, para asegurar que el litigante no solo conozca el hecho de haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance (...)”.

“(...) En conclusión, esa codificación, muy acoplada a esta época, relievó el papel de los recursos electrónicos con el propósito de simplificar el acceso de las partes, abogados y terceros al juicio en que participan, así como el de quienes no teniendo esas calidades quieran conocer el contenido de las audiencias, entendiendo el “acceso” no estrictamente como el acercamiento físico al estrado, sino como cualquier forma que garantice la interacción entre sujetos procesales y juzgador, y la información a que tiene derecho la sociedad con respecto a las funciones que se cumplen en ejercicio del poder, incluso desde la distancia (...)”.

Pero cuando se hace uso de dichas herramientas y no es posible acceder a dicha información generaría una falta a los requisitos del acceso a la información y la administración de justicia y esto permite que el abogado invoque una nulidad por violación al debido proceso.

“(...) El régimen de notificación de los autos y sentencias no fue ajeno al “uso de las tecnologías” y en tal virtud el precepto 295 ejúsdem además de prever la divulgación de estados tradicionales, esto es, la que se hace en la secretaría de las dependencias “judiciales”, consagró los “estados electrónicos”. Dice la norma que la publicación debe contener la “determinación de cada proceso por su clase”, la “indicación de los nombres del demandante y del demandado”, la “fecha de la providencia”, la “fecha del estado y la firma del secretario” (...)”

“(...) En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que “la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso” (destacado propio. Sentencia T-025-18). De donde fluye que el núcleo esencial de las “notificaciones” en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el “principio” de publicidad de las “actuaciones judiciales” (...)”.

“(...) Sobre ese axioma se tiene decantado que alberga un “carácter indispensable para la realización del debido proceso, en tanto implica: (i) la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho; y (ii) el deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción” (C.C. T-286 de 2018), porque la “publicidad de las decisiones judiciales” juega un papel preponderante en la democracia del Estado en tanto contribuye a la legitimidad de la administración de justicia y permite que los ciudadanos ejerzan varias prerrogativas que componen el “debido proceso”, como el derecho a ser oído en juicio que presupone necesariamente haberse enterado de su existencia y de su posterior impulso (...)”.

“(...) En ese orden, tratándose de “estados electrónicos” es apropiado que la “publicación” contenga, además de las exigencias contempladas en el artículo 295 ídem, la “información” trascendente de lo resuelto por el funcionario, para asegurar que el litigante no solo conozca el hecho de haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance (...)”.

“(...) Así mismo, es imperativo que lo ordenado por el iudex coincida con el punto neurálgico de la determinación que se inserta en el “estado”, de manera que haya identidad y coherencia en la “información” que aparece en la resolución y aquella que se publicita telemáticamente, toda vez que “la utilización de los sistemas de



información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran. Y ello puede ocurrir siempre y cuando dichos mensajes de datos puedan ser considerados como equivalentes funcionales de la información escrita en los expedientes" (C.C. T-686 de 2007) (...).

"(...) Si de un lado la "virtualidad" envuelve la "accesibilidad" y, de otro, la "notificación" presupone el "conocimiento real de lo esencial de la providencia", es claro el nexo que debe existir entre el texto mismo de la decisión y su divulgación virtual, para que las partes a través del "estado electrónico" puedan estar al tanto del impulso que tuvo la controversia, aunque estén distantes del despacho, dado que el postulado constitucional de buena fe y junto a él la confianza legítima que se han acuñado para propiciar la credibilidad en las actuaciones de los particulares y entidades públicas (art. 83 C. P.), constituyen base importante para edificar la seguridad jurídica adquirida por los asociados frente a la información conocida a través de los medios de notificación, que en el caso de los "estados electrónicos" garantiza la publicidad y transparencia de la determinación comunicada por ese canal (...).

"(...) Respecto de las aludidas máximas, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional tiene adoctrinado que (...)

"(...) el principio de la buena fe se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de "honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo"(...) El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional (T-453 de 2018) (...).

De cierta manera el principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

STC10844-2020 LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Adviértase, los artículos 2º y 4º del Decreto Legislativo 806 4 de junio de 2020, imponen a las autoridades adopción de medidas tendientes a garantizar el acceso a la justicia y el debido proceso, a través del uso de las tecnologías, al señalar lo siguiente:

"(...) Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público (...).

"(...) Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o



similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos (...).

“(...) Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán (...)”.

Código General del Proceso

Artículo 133: el proceso es nulo en todas sus partes, solamente en los siguientes casos

“inciso 4: Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder

Inciso 8: . Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Artículo 134. Oportunidad y trámite

1. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.
2. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.
3. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias

DECRETO 196 DE 1971

ARTICULO 29: También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

Inciso 2: En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería

Según sentencia de la Corte Constitucional, T-125 de 2010, de conformidad a la nulidad procesal constitucional indica: as nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su



declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 74. Poderes

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

"Acorde al artículo 29 de la Constitución Política, las partes tienen derecho a pedir pruebas y controvertir las pruebas de su contraparte, de allí que cuando el juez o magistrado impida que las partes acudan a ese derecho constitucional se genera la nulidad en estudio." GMH abogado.

"La Corte Constitucional, en Sentencia de tutela 1232 de 2000, acerca del alcance del derecho al debido proceso enseña:

"DEBIDO PROCESO. Alcance. En cualquier clase de proceso que adelante la administración en desarrollo de su actividad y en la cual involucre a un particular, deberá de tener en cuenta los pasos y procedimientos preestablecidos en cada tipo de proceso, y que estos se deben agotar a fin de poder llegar a la toma de una decisión, sea esta judicial o administrativa. Es por ello, que para que el derecho sustancial que se encuentre involucrado en la decisión que toma la autoridad, se vea protegido, debe estar permanentemente acompañado y respaldado por un procedimiento y unas formalidades preexistentes que permitan su vigencia, pues dicho trámite agiliza y da transparencia a la actuación de la autoridad permitiendo la búsqueda del orden justo"

PRUEBAS

1. Copia del poder otorgado por el señor Carlos Vargas Cuellar al doctor Octavio Jesús Peña Cervera de fecha 19 de octubre de 2019
2. Copia de poder general elevado a escritura publica numero 0971 de abril de 2002
3. Solicito se tengan como tales la actuación surtida por esta Corporación, y los pantallazos anexos la presente acción de nulidad

ANEXOS

1. Los que se encuentra en el copile de pruebas

PROCESO Y COMPETENCIA

Es usted competente para resolver esta solicitud.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en el kilómetro 1 aproximadamente a la margen derecha vía la prosperidad

Correo electrónico: no tienen

El suscrito.

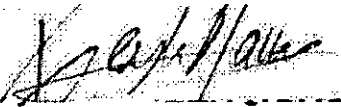
Correo keylanovoa1920@gmail.com

Los demandante

Puede ser ubicado cra. 52 #94-40 apt 201

Y en su correo electrónico carloscuellarvargas2020@gmail.com

Atentamente,



CC.1.143.131.5869 DE barranquilla
T.P. 303.402 C.S.J.

Recibido
01 Abril 2024.
Hora: 2:29 pm
Por correo institucional
Jules



SEÑOR:

JEF. PROMESCU MUNICIPAL. DE SITIO NUEVO- MAGDALENA MUNICIPAL

S

S

D.

EST. DEMANDA DE ACCION REIVINDICATORIA DE LA SOCIEDAD GUILLERMO VARGAS MAHECHA CONTRA DALMER AYAIR LOPEZ SOLANO.

CARLOS ENRIQUE VARGAS CUELLAR, mayor de edad, vecino y residente de LA Ciudad de Barranquilla en la cra 43 No.- 72-192 oficina 401, identificado con Cédula de Ciudadanía 8.678.189 de Barranquilla, titular del correo electrónico: carmayo12@hotmail.com, en virtud de las facultades expresas contenidas en el inciso 18 del poder general conferido por la Representante Legal de la sociedad GUILLERMO VARGAS MAHECHA SENC con Nit.- 890.109.110 y según contexto del certificado emanado de la Cámara de Comercio de Barranquilla, exhibido en la presente foliatura en virtud de la Escritura Pública No.- 0971 de abril 11 del 2002 emanada de la Notaria Decima de Barranquilla: A Usted con mis respetos me dirijo y en calidad de demandado, la fin de manifestarle que a través del presente escrito otorgo poder al Doctor OCTAVIO JESUS PERA CERVERA, identificado con C.C. No.- 8.742.314 de Barranquilla y portador de la T.P. No.- 99.759 del CSJ, para que en mi nombre y representación dinamice ante su despacho DEMANDA DE ACCION REIVINDICATORIA contra DALMER AYAIR LOPEZ SOLANO, varón, mayor de edad, identificado con C.C. No.- 72.098.136 de Sabana Grande (Atl), con domicilio en la carrera 65 No.-48-104 de la ciudad de Barranquilla y cuya dirección electrónica hasta este momento de presentación de demanda desconozco, o cual manifiesto bajo la gravedad del juramento al tenor del numeral 10 del artículo 82 del CGP, respecto de una parte proindiviso en Un Área de terreno de 5Has+ 7218.16 mts², el cual hace parte de un lote de mayor extensión, ubicado en la vía que de Palermo conduce a Sitio Nuevo, kilómetro 1, lote e terreno e menor extensión que tiene las siguientes medidas y linderos: SUR OESTE: COLINDANDO CON EL CARRETEABLE PALERMO-SITIO NUEVO, EN TRAMO SEMIRECTO Y DEMARCADO POR EL PERIMETRO DE LA VIA, SE ALCANZA UNA EXTENSION DE 212.56 MTS, SUR ESTE: EN TRES TRAMOS, EL PRIMERO EN LINEA RECTA CASI PERFECTICULAR AL CARRETEABLE, COLINDANTE CON EL TERRENO CONOCIDO DE PROPIEDAD DE NIKANOR HERNANDEZ, ALCANZA UNA LONGITUD DE 146.87 MTS GENERALES, EL SEGUNDO TRAMO DE 39.33 MTS EN DIRECCION SUR-ESTE, CASI PARALELO AL CARRETEABLE Y TAMBIEN COLINDANTE CON NIKANOR HERNANDEZ, EN TERCER TRAMO PROLONGACION DE LINEA RECTA SEMI PERPENDICULAR AL CARRETEABLE PALERMO-SITIO NUEVO, COLINDA CON TERRENO QUE SON O FUERON DE DE ALMARALES, CON UNA LONGITUD DE 167.32 MTS, NORESTE LIMITA CON EL TERRENO QUE HOY INVADEN LOS HNOS DE LA CRUZ EN LINEA SEMIRECTA CON UNA LONGITUD DE 146.41 MTS, POR EL NOROESTE LIMITA CON LOS TERRENOS QUE HOY INVADEN LOS HNOS DE LA CRUZ CON LINEA SEMIRECTA DE 116.25 MTS Y OESTE : COLINDA CON SAMUEL LOPEZ, EN LINEA QUEBRADA QUE FORMA UN ANGULO DE CASI 90 GRADOS, CON FINAL AL BORDE DEL CARRETEABLE PALERMO-SITIO NUEVO, CON UNA LONGITUD TOTAL

DOCUME



360.10 MTS. QUE CORRESPONDE A TRES TRAMOS EL PRIMERO 190.48 MTS, EL SEGUNDA 147.12 MTS Y EL TERCERO 22.50 MTS.

Mi apoderado, queda facultado para notificarse, transigir, conciliar, desistir, recibir, recurrir, sustituir y reasumir el presente poder, pedir y aportar pruebas y en general interponer todas las acciones y recursos en favor de mis legítimos derechos e intereses.

Sírvase Señor Juez reconocer personería a mi Mandatario en la forma y términos otorgados.

Del Señor Juez, Respetuosamente,

CARLOS ENRIQUE VARGAS CUELLAR

C.C. No.- 8.678.189 de Barranquilla

Acepto,

OCTAVIO JESUS PENA CERVERA

C.C. 8.742.314 de BARRANQUILLA

T.P 99759 C.S.J.

RECEBIDO JUEZ MUNICIPAL

Demando a mi Mandatario Carlos
Enrique Vargas Cuellar
#8'678.189.

Notario de Futura S.
Hora: 4:30 p.m.
Noviembre - 20 - 2019.

NOTARIO DE FUTURA S.
O CASADO

DIAGRAMA DE REPRESENTACION PERSONAL
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FRUSTRADO
HUELMA
Notaria 8
Ante el Notario a del Circuito de Barranquilla compareció el Sr.
PENA CERVERA OCTAVIO JESUS
C.C. 8.742.314
Vía T.P. No. 99759
C.S.J. con el presente documento y el Sr.
Juez
y declaró que la firma y el sello que se ven en el presente documento son los de mi Mandatario
Barranquilla, 18/11/2019
Firma 34533/635
Firmado el Anterior Reconocimiento:
MAURICIO YULIO ROSA RODRIGUEZ
NOTARIO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA





WK 6362129

PODER GENERAL

QUE OTORGA: MARIA CUELLAR DE VARGAS EN
CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE
SOCIEDAD DE ESTE DOMICILIO DENOMINADA
"GUILLERMO VARGAS MACCHA & CIA. S. EN C."
FAVOR DE: CARLOS VARGAS CUELLAR.

15-0971 Abil 11/2002

En la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico,
República de Colombia, a los Once (11) -----
días del mes de ABRIL del año Dos mil Dos (2.002), ante mí,
ALVARO DE JESUS ARIZA FONTALVO, Notario Décimo del Circulo de
Barranquilla, compareció, MARIA CUELLAR DE VARGAS, mayor de
edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de
ciudadanía número 22'278.938 expedida en Barranquilla, de estado
civil casada con sociedad conyugal de bienes vigente, quien
actúa en este acto en su calidad de Representante Legal de la
Sociedad de este domicilio denominada "GUILLERMO VARGAS MACCHA &
CIA. S. EN C.", en su condición de REPRESENTANTE -----
calidad que acredita con el respectivo Certificado de Existencia
y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de
Barranquilla, que se agrega al protocolo para que su tenor se
inserte en las copias que del mismo se expidan y manifestó: - Que
mediante el presente instrumento público, confiere PODER
GENERAL, amplio y suficiente al Señor, CARLOS VARGAS CUELLAR,
mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de
ciudadanía número 8'678.189 expedida en Barranquilla, de estado
civil casado con sociedad conyugal de bienes vigente, para que
en nombre y representación de la sociedad antes citada, ejecute
los siguientes actos: - 1.- Para que administre todos y cada uno
de los bienes de propiedad del poderdante, muebles o inmuebles. -
2.- Para que recaude sus productos y celebre los contratos que
sean necesarios a la administración de dichos bienes. - 3.- Para
que judicial o extrajudicialmente cobre y perciba el valor de

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO



participación y para aportar a ellas bienes de propiedad del Poderdante, con facultades para estipular el monto del Capital social, el modo de administrarse, liquidar tales Sociedades, etc.

17o.- Para que gire, endose, acepte, afiance, y próteste letras de cambio, y

para que gire y endose Cheques, pagarés u otros títulos valores a nombre del poderdante.

18o.- Para que represente ante cualquier Autoridad judicial o administrativa en toda clase de procesos, actuaciones o diligencias como demandante o demandado, o como coadyuvante de cualquiera de las partes, ya sea para iniciar o continuar, hasta su terminación, procesos, actuaciones o diligencias administrativas.

19o.- Para que desista de tales procesos, actuaciones o diligencias judiciales o administrativas y de los incidentes que en ellos se propongan.

20o.- Para que sustituya este Poder total o parcialmente y para que revoque sustituciones.

21o.- Para que exija cauciones reales o personales para asegurar los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor del Poderdante, admita a los deudores en pago bienes distintos de los que estén obligados a dar y para que remate tales bienes en juicios.

22o.- Para que se someta a la decisión de tribunales de arbitramentos constituidos de acuerdo con la ley, los pleitos, dudas o diferencias relativas a los derechos y obligaciones del poderdante y para que los represente en la sustanciación del juicio o juicios arbitrales correspondientes.

23o.- En general para que asuma la personería y representación del Poderdante siempre que lo estime

COPIA
RECEIVED
SECRETARÍA DE JUSTICIA
BOGOTÁ
1957





necesario y conveniente a sus intereses, de manera que en ningún caso, quaden sin representación en sus negocios y haga sus veces en ellos.-----

24.- Para que otorgue Poder o Poderes Especiales, amplios y suficientes a Abogado(s), en todos los casos que se requieran para cumplir cualquier ~~acto o contrato~~ que requiera de la presencia del Poderdante y/o del Apoderado.-

25.- Para que me represente en todo acto o contrato; para que firme e intervenga en todo lo relacionado con los compromisos, obligaciones, acreencias.-----

El apoderado podrá, en nombre de su mandante y de las sociedades que este represente o sea socio, o en las que llegare a fundar en adelante, podrá efectuar toda clase de contratos a nombre de éste, sobre sus bienes inmuebles tales como promesas de Compraventa, ventas, ventas con pacto de retroventa, donaciones, representarlo en sucesiones; podrá constituir hipotecas sobre sus bienes o dar dinero en préstamo con hipotecas, o en cualquier otra forma legal, cancelar las mismas, hacer daciones en pago, cancelación de cualquier gravamen, que limiten los bienes del poderdante, ya que este Poder es amplio y suficiente, y todas las actuaciones que celebre la apoderada serán consideradas como si fueren efectuadas personalmente por el exponente.- En estado declara el poderdante que la primera copia de esta Escritura, deberá ser protocolizada en la Notaria Décima de Barranquilla, entidad ésta que podrá expedir los certificados de vigencia de Poder que necesite la apoderada, ya que si hay voluntad de revocar el presente mandato se expedirá certificación a la Notaria Décima de Barranquilla, para que esta lo haga constar en la Escritura de protocolización con la nota de REVOCADO.-----
Lido y aprobado que fue este instrumento, se firma por los que en él hemos intervenido.- Derechos Notariales

Icono	Categoría	Subcategoría	Fecha	Hora
🔍	GENERALES	AUTO ORDENA	15/07/2020	4/11/2022 1:18:08 P.M.
🔍	GENERALES	AL DESPACHO	15/07/2020	4/11/2022 1:07:13 P.M.
🔍	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	16/03/2020	4/11/2022 1:06:13 P.M.
🔍	NOTIFICACIONES	NOTIFICACION PERSONAL	21/02/2020	4/11/2022 1:05:11 P.M.
🔍	GENERALES	ELABORACION DE OFICIOS TELEGRAMAS	23/01/2020	4/11/2022 1:02:59 P.M.
🔍	GENERALES	AL DESPACHO	13/01/2020	4/11/2022 12:52:58 P.M.
🔍	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	10/12/2019	4/11/2022 12:51:33 P.M.
🔍	GENERALES	AUTO INADMITIR - AUTO NO ALCAR	6/12/2019	4/11/2022 12:45:56 P.M.
🔍	GENERALES	AL DESPACHO	22/11/2019	4/11/2022 12:45:30 P.M.

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Autos

Anuncios

Comunicaciones

Cronogramas de audiencias

Edictos

Estados electrónicos

- 2024
- 2023
- 2022
- 2021
- 2020
- 2019
- 2018
- 2017



Estados electrónicos 2020 mes de agosto de micrositio juzgado promiscuo municipal de sitionuevo, magdalena

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES			
INFORMACIÓN GENERAL			
ATENCIÓN AL USUARIO			
VER MÁS JUZGADOS			
Planta Judicial - Juzgado Promiscuo Municipal - JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE SITIO NUEVO - MAGDALENA			
Publicación con efectos procesales - Estados electrónicos - 2020			
Filtro: 01/08/2020 - 31/08/2020			
ESTADO No	FECHA	VER ESTADO	VER PROVIDENCIA
037	03/08/2020	ESTADO No. 037	NO SE INSERTA AUTO POR MEDIDA CAUTELAR DECRETADA
038	05/08/2020	ESTADO No. 038	NO SE INSERTA AUTO POR MEDIDA CAUTELAR DECRETADA
039	06/08/2020	ESTADO No. 039	NO SE INSERTA AUTO POR MEDIDA CAUTELAR DECRETADA
040	13/08/2020	ESTADO No. 040	RAD.2017-001401
			RAD.2017-001412
			RAD.2018-000261
			RAD.2018-001307
			RAD.2019-001155
041	24/08/2020	ESTADO No. 041	RAD.2019-001142
			RAD.2019-001451
			RAD.2019-001452
			RAD.2019-001453
042	24/08/2020	ESTADO No. 042	RAD.2019-001454
			RAD.2019-001455
			RAD.2019-001456
043	24/08/2020	ESTADO No. 043	RAD.2019-001457
			RAD.2019-001458
044	24/08/2020	ESTADO No. 044	RAD.2019-001459
			RAD.2019-001460
045	24/08/2020	ESTADO No. 045	RAD.2019-001461
			RAD.2019-001462
046	24/08/2020	ESTADO No. 046	RAD.2019-001463
			RAD.2019-001464
047	24/08/2020	ESTADO No. 047	RAD.2019-001465
			RAD.2019-001466
048	24/08/2020	ESTADO No. 048	RAD.2019-001467
			RAD.2019-001468
049	24/08/2020	ESTADO No. 049	RAD.2019-001469
			RAD.2019-001470
050	24/08/2020	ESTADO No. 050	RAD.2019-001471
			RAD.2019-001472

Estados electrónico de septiembre de 2020 de micrositio juzgado promiscuo municipal de sitionuevo, magdalena

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES			
INFORMACIÓN GENERAL			
ATENCIÓN AL USUARIO			
VER MÁS JUZGADOS			
Planta Judicial - Juzgado Promiscuo Municipal - JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE SITIO NUEVO - MAGDALENA			
Publicación con efectos procesales - Estados electrónicos - 2020			
Filtro: 01/09/2020 - 30/09/2020			
ESTADO No	FECHA	VER ESTADO	VER PROVIDENCIA
045	01/09/2020	ESTADO No. 045	RAD.2019-001473
046	07/09/2020	ESTADO No. 046	RAD.2019-001474
047	16/09/2020	ESTADO No. 047	RAD.2019-001475
048	17/09/2020	ESTADO No. 048	RAD.2019-001476
049	24/09/2020	ESTADO No. 049	RAD.2019-001477
			RAD.2019-001478
050	24/09/2020	ESTADO No. 050	RAD.2019-001479
			RAD.2019-001480





Estados electrónico de diciembre de 2020 de micrositio juzgado promiscuo
municipal de sitionuevo, magdalena

